

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 440

24 de abril de 2017

Presentado por el señor *Cruz Santiago*

Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales

LEY

Para derogar la Ley 430-2000 del 21 de diciembre de 2000, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, estableciendo la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad náutica; las prácticas recreativas, impacto ambiental expuesto por estas prácticas marítimas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; adoptar una política pública de cero tolerancia al manejar una embarcación bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas, sustancias controladas y establecer penalidades y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su geografía y localización privilegiada despliega un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo, han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro Pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del Orden Público mayores herramientas para hacer valer esta ley y la política pública del estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse.

La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de solaz. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como “paddleboard” o “surf de remo”, el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta, muchas veces impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el control y prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. El alcohol causa la pérdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura. El alcohol dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar

1 **Artículo 1.03.-** Definiciones

2 Para los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

3 A) Accidente náutico: Significa evento que involucra a una o varias embarcaciones
4 mientras se encuentren en o sobre, entrando a o saliendo de los cuerpos de agua y
5 en el que se ocasione daño a una o varias personas o propiedad. El evento puede
6 ser, sin que se entienda como una limitación, una colisión entre embarcaciones,
7 colisión con objeto fijo o flotante, colisión de embarcación con vehículo de
8 navegación, hundimiento o encallamiento de embarcación, desaparición de
9 persona en el agua o ahogamiento por caer al agua alguien a bordo como
10 consecuencia de la operación de la embarcación o vehículo de navegación.

11 B) Advertencia para los operadores de embarcaciones pequeñas: Se emiten para
12 eventos que están ocurriendo de naturaleza meteorológica, que ponen en peligro la
13 navegación segura.

14 C) Agente del Orden Publico: Significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de
15 Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra efectuar arrestos, incluyendo pero
16 sin limitarse a el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y
17 Ambientales, Policía de Puerto Rico, Policía Municipal Cuerpo de Seguridad
18 Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la Comisión de Servicio
19 Público y Guardia Nacional mientras se encuentran en funciones o ejercicios
20 oficiales.

21 D) Aguas marítimas del Gobierno de Puerto Rico: Significa los mares marginales
22 adyacentes al territorio del Gobierno de Puerto Rico y aguas de alta mar dentro de

1 la jurisdicción, cuando se navega como parte de un viaje desde o hacia las costas
2 del Gobierno de Puerto Rico.

3 E) Aguas navegables: Cuerpo de agua donde se puede llevar a cabo la navegación
4 con seguridad.

5 F) Área de anclaje: Lugares designados por el Secretario/a para el amarre o anclaje
6 de embarcaciones dentro de áreas protegidas.

7 G) Áreas de protección de recursos naturales: Son aquellos lugares marítimos y
8 acuáticos físicamente delimitados y reservados para proteger, del efecto de
9 actividades

- 1 humanas y de eventos naturales, la fauna y la flora, así como otros recursos naturales
2 y ambientales aledaños que hayan sido incluidos en las cartas náuticas.
- 3 H) Áreas reservadas para bañistas: Zonas delimitadas para el uso exclusivo de
4 bañistas o nadadores y el área aledaña terrestre, según se establece en términos
5 generales en esta Ley y los cuales serán identificados específicamente por
6 reglamentación adoptada a esos fines.
- 7 I) Aviso para los operadores de embarcaciones pequeñas: Se emiten para eventos
8 que están por suceder de naturaleza meteorológica que ponen en riesgo y peligro
9 la navegación segura.
- 10 J) Bote de servicio de a bordo, (“Tender to” o “TT”): Embarcación destinada a servir
11 de apoyo a una embarcación mayor y que se transporta abordo o unida a la
12 embarcación principal. Se excluye embarcaciones que requieran ser transportadas
13 como carga por una embarcación mayor.
- 14 K) Certificado de inscripción: Documento que acredita la inscripción de una
15 embarcación en el Departamento o en cualquier territorio o dependencia de los
16 Estados Unidos.
- 17 L) chaleco salvavidas: Aparato de flotación personal, debidamente aprobado por la
18 Guardia Costanera de los Estados Unidos.
- 19 M) Comisionado: Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos
20 Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en adelante DRNA.
- 21 N) Cuerpo de agua: Océano, mar, playas, embalses, lagunas, radas, bahías, ríos y sus
22 desembocaduras.
- 23 O) Daño corporal: Lesión a la integridad corporal.

- 1 P) Departamento: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado
2 mediante la Ley número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, y
3 reorganizada por virtud del Plan de reorganización número 1 de 1993.
- 4 Q) Distribuidor: Persona debidamente autorizada para hacer negocios en Puerto Rico,
5 dedicada a vender, revender, comprar o distribuir embarcaciones.
- 6 R) Dueño: Cualquier persona que tenga el dominio o título de propiedad de una
7 embarcación, vehículo de navegación o vehículo de motor. El término incluye a
8 una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de
9 navegación o vehículo de motor mismo, este sujeto a un derecho a favor de otra
10 persona, que haya sido reservado o constituido mediante una acuerdo para
11 asegurar el pago o cumplimiento de una obligación.
- 12 S) Embarcación: Vehículo, sistema, estructura de navegación o transportación
13 acuática, fabricada de cualquier forma o material, que tenga instalado uno o varios
14 motores o que esté provista para que se le instalen, ya sea de combustible o
15 eléctrico. Se excluyen los hidroplanos.
- 16 T) Embarcación Comercial: Embarcación que transporta pasajeros o carga por una
17 compensación.
- 18 U) Embarcación de pesca comercial: Embarcación que es destinada a la pesca
19 comercial en las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico y que posee un
20 marbete expedido por el Departamento a esos efectos.
- 21 V) Embarcación documentada: Aquellas que tengan un certificado de inscripción en
22 vigor expedido por el Servicio de Guardacostas de Estados Unidos de América y
23 un marbete federal debidamente acreditado a esos fines.

- 1 W) Embarcación recreativa o de placer: Embarcación que está dedicada para el uso de
2 placer o recreativo y no para fines comerciales.
- 3 X) Embarcación pequeña: Toda embarcación que su eslora es de sesenta cinco (65)
4 pies o menos.
- 5 Y) Encallar: Quedar sin movimiento una embarcación al chocar con el fondo
6 marítimo.
- 7 Z) Grave daño corporal: Lesiones físicas que requieran hospitalización o tratamiento
8 prolongado, tales como desmembramiento, desfiguración, pérdida de las funciones
9 orgánicas de cualquier parte del cuerpo.
- 10 AA) Interruptor maestro: (*Kill switch*) Dispositivo que interrumpe en su totalidad, y de
11 manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación.
- 12 BB) Marina o Embarcadero: Lugar debidamente autorizado, público o privado
13 preparado con instalaciones de muelles para el uso, de embarcación recreativa o
14 embarcación de pesca comercial local.
- 15 CC) Navegación: Arte de navegar u operar una embarcación o vehículo de navegación.
- 16 DD) Operador: Capitán o persona al mando de una embarcación o vehículo de
17 navegación.
- 18 EE) perar: La acción de manipular, dirigir, manejar, navegar o de cualquier forma estar
19 en control de una embarcación, vehículo de navegación o vehículo de motor.
- 20 FF) Persona: Todo individuo, natural o jurídico.
- 21 GG) Practicas marítimas y acuáticas: Actividades de asueto, diversión, entretenimiento
22 o actividad comercial que se pueda llevar a cabo, en los cuerpos de agua y áreas
23 aledañas, incluyendo, pero sin limitarse a; pesca, deportes acuáticos y marítimos.

1 HH) Secretario/a: Secretario o Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales.

3 II) Territorio del Gobierno de Puerto Rico: Las aguas y las tierras que por jurisdicción
4 pertenecen al Gobierno de Puerto Rico.

5 JJ) Vehículo de navegación: Sistema de transportación con capacidad de
6 desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor de cualquier tipo; bote
7 de remos, canoa, kayak, bote de vela, esquís, tablas para flotar con vela o remo,
8 balsas o sistemas inflables y cualquier aparato que se mueva sobre el agua sin ser
9 impulsado por motor, aunque podría estar preparada para instalársela o adaptársele
10 un motor.

11 KK) Vehículo de motor: Todo vehículo terrestre movido por fuerza propia, diseñado
12 para; transitar por las vías públicas o fuera de ella, equipo pesado de construcción
13 o campo traviesa.

14 **CAPÍTULO II. Declaración de Política Pública**

15 **Artículo 2.01.-** Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el
16 propiciar y garantizar la seguridad a la ciudadanía, en las practicas recreativas marítimas,
17 acuáticas, deportes relacionados y el disfrute de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como
18 proteger la flora y la fauna y otros recursos naturales que puedan ser afectados por la
19 actividad recreacional o de otra índole que se desarrollen allí. Con el propósito de cumplir
20 con la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos en sus
21 actividades recreativas y de solaz y a su vez propiciar que se mantengan unas condiciones
22 óptimas para que el ser humano y la naturaleza puedan coexistir en armonía. Se tomarán las

1 medidas de protección y seguridad necesarias para que la ciudadanía pueda disfrutar de estas
2 áreas sin afectar los recursos naturales y ambientales existentes en los mismos.

3 **Artículo 2.02.-** Operar embarcaciones bajo los efectos del alcohol, drogas o
4 sustancias controladas, pone en riesgo la seguridad, tranquilidad y paz social de nuestros
5 ciudadanos y visitantes. Como consecuencia de esta conducta antisocial y descuidada hemos
6 notado un auge en accidentes marítimos, ocasionando heridas de carácter grave, incluso la
7 muerte de nuestros ciudadanos. Ante tan alarmante situación es apremiante la necesidad de
8 dirigir los recursos del Estado de la forma más enérgica posible para erradicar este mal y
9 adoptando una política pública de cero tolerancia a esta conducta criminal.

10 **Artículo 2.03.-** La Ley deberá promover el uso ordenado de los recursos naturales de
11 forma que estimule su uso comercial, recreativo y turístico, facilitando el acceso y la
12 navegabilidad de los cuerpos de agua.

13 **Artículo 2.04.-** La Ley deberá interpretarse y administrarse en una forma cónsona con
14 la política pública de fomentar el turismo náutico en nuestro país. La progresión del turismo
15 náutico es de fundamental importancia en la estrategia de desarrollo económico de Puerto
16 Rico ya que estimula la economía y genera empleos. Por lo tanto, esta legislación se
17 interpretará y administrará con prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria de
18 turismo náutico.

19 **CAPÍTULO III. Facultades, funciones y deberes del Secretario y Comisionado**

20 **Artículo 3.01.-** El Secretario/a queda investido con los poderes y facultades para
21 adoptar, reglamentar, promulgar y hacer cumplir aquellas reglas y reglamentos necesarios
22 para la adecuada ejecución y administración de esta Ley y para la implementación de la

1 política pública establecida por ésta. Estos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante
2 los reglamentos y acciones de supervisión encomendadas al Comisionado de Navegación.

3 **Artículo 3.02.-** El Comisionado de Navegación:

- 4 a) Deberá ser una persona de reconocida probidad moral y con conocimiento y
5 experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad
6 acuática y marítima.
- 7 b) Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario/a y podrá acogerse a los
8 beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que establece
9 el Sistema de Retiro para los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus
10 Instrumentalidades, y a los de la Ley 133 de 28 de junio de 1996, según
11 enmendada, que crea el Fondo de Ahorros y Préstamos de AEELA.
- 12 c) Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el Secretario/a, entre
13 las cuales se encuentran las siguientes:
- 14 1. Someter para la aprobación del Secretario/a los reglamentos necesarios
15 para la implantación de esta Ley.
 - 16 2. Mantener, con la aprobación del Secretario/a, un programa de seguridad
17 marítima y acuática que provea, entre otros, para adiestramiento y
18 educación a los operadores de embarcaciones o vehículos de navegación y
19 a la ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y su
20 Reglamento.
 - 21 3. Mantener un sistema de certificación, inscripción y numeración de
22 embarcaciones y vehículos de navegación.

- 1 4. Coordinar planes y programas de vigilancia preventiva con la Policía de
2 Puerto Rico, Cuerpo de Vigilantes del Departamento, Guardia Costanera
3 de Estados Unidos, Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los
4 Puertos y Policía Municipal Correspondiente.
- 5 5. Mantener un sistema de rotulación y demarcación con ayudantes de
6 navegación flotantes o fijos, para las áreas reservadas para bañistas, áreas
7 de reserva natural, áreas de anclaje, canales y cualquier otro que requiera
8 rotulación y demarcación.

9 **CAPÍTULO IV. Actividades prohibidas en áreas reservadas**

10 **Artículo 4.01.-** Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos
11 de la seguridad marítima y acuática se establecen las siguientes prohibiciones:

12 **Artículo 4.02.-** Se prohíbe que las embarcaciones, vehículos de navegación o
13 vehículos de motor, sean operados, transiten, paseen, anclen o de cualquier forma discurran
14 por las áreas reservadas para bañistas o áreas de protección de recursos naturales y
15 ambientales.

16 **Artículo 4.03.-** El Secretario/a podrá reglamentar o prohibir el uso de embarcaciones
17 o vehículos de navegación, así como la natación y la práctica de cualquier actividad náutica
18 en lagunas y embalses.

19 **Artículo 4.04.-** El Secretario establecerá mediante reglamento el uso, manejo u
20 operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas debidamente identificadas y
21 demarcadas por ayudantes de navegación u otros mecanismos instalados por el Departamento
22 para la protección de hábitats o criaderos de especies amenazadas, vulnerables o en peligro de
23 extinción, así como de aquellas áreas de alto valor natural y ecológico.

1 **Artículo 4.05.-** Delimitación y demarcación de las áreas reservadas o protegidas.

2 a) Se faculta a la Junta de Planificación de Puerto Rico, en consulta con el
3 Departamento, Departamento de Recreación y Deportes, Compañía de
4 Turismo y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico a que adopten un
5 reglamento de zonificación y delimitación de las áreas reservadas, para el
6 libre uso de las embarcaciones y vehículos de navegación, pero sujetas a
7 las disposiciones que en adelante se describan en esta Ley y reglamento.

8 b) Se ordena al Comisionado a marcar con ayudantes de navegación flotantes
9 o fijos o cualquier otro, la demarcación de las áreas a que se hace
10 referencia en este Capítulo. Se autoriza al Secretario a mantener en las
11 áreas de protección de recursos naturales y ambientales, letreros en idioma
12 español, inglés y los símbolos internacionales para que describan en forma
13 general las delimitaciones de dichas áreas. El Secretario podrá autorizar
14 actividades recreativas tales como acampar, así como aquellas destinadas
15 para la práctica de deportes playeros, tales como juego de paletas o tenis de
16 playa, volibol y otros, estableciendo las áreas para estos propósitos.

17 **Artículo 4.06.-** Se faculta al Secretario a establecer en las áreas reservadas para
18 bañistas o protegidas bajo su jurisdicción, un sistema de señales visuales, sonoras o
19 combinación de ambas, flotantes o fijas, mediante el cual se pueda avisar a las personas que
20 se encuentren en áreas de condiciones peligrosas en la zona.

21 **Artículo 4.07.-** Se exceptúan de las disposiciones de este Capítulo, las embarcaciones
22 o vehículos de navegación que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- 1 a) Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas o protegidas, lagunas y
2 embalses para prestar auxilio en circunstancias para salvaguardar la vida o la
3 propiedad.
- 4 b) Para buscar resguardo en una situación de emergencia.
- 5 c) Sean operadas por un Agente del Orden Público en el ejercicio de sus funciones
6 oficiales.
- 7 d) Para la limpieza en los cuerpos de agua por las agencias del Gobierno de Puerto
8 Rico o entidad privada luego de ser autorizada a esos tales efectos.
- 9 e) Labores de construcción, mejoras o rehabilitación en la zona marítimo-terrestre o
10 en los cuerpos de agua, siempre que cuenten con los permisos y autorización a
11 tales efectos.
- 12 f) Para la celebración de actividades, que hayan sido debidamente autorizadas por las
13 entidades del Gobierno de Puerto Rico y que la misma requiera la utilización de
14 una o más embarcaciones o vehículos de navegación en el área.
- 15 g) Cuando los Agentes del Orden Público requieran del uso de una embarcación o
16 vehículo de navegación para llevar a cabo labores de vigilancia o cuando cualquier
17 funcionario o empleado público que necesite utilizar, en el curso del desempeño
18 de sus funciones, una embarcación o vehículo de navegación para efectuar labores
19 de investigación o manejo de recursos naturales.
- 20 h) Cuando un vehículo de motor se encuentre depositando o sacando de un cuerpo de
21 agua una embarcación o vehículo de navegación en una rampa o acceso
22 debidamente autorizado por el Secretario.

- 1 i) Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en áreas
2 protegidas utilizando embarcaciones de mayor caballaje que el permitido o
3 cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley para lo cual se debe
4 obtener una autorización del Secretario o Comisionado, así como de cualquier otra
5 agencia del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos.
- 6 j) La autorización del inciso (i) anterior deberá contener lo siguiente:
- 7 1. Tiempo de duración (días u horas)
 - 8 2. Medidas de seguridad
 - 9 3. Manejos que deben observarse
 - 10 4. Áreas a ser utilizadas por la embarcación
 - 11 5. Relación de la aplicabilidad de este Capítulo
 - 12 6. Cualquier otro que estime necesario el Secretario

13 **Artículo 4.08.-** La violación a las disposiciones de este capítulo conllevarán una
14 multa administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares mediante boleto expedido por el
15 agente del Orden Público.

16 **CAPÍTULO V. Navegación Prudente y razonable**

17 El Secretario establecerá mediante reglamento las restricciones de uso y/o maniobras
18 las cuales pudieran causar daño corporal a una persona o propiedad incluyendo, pero sin
19 limitarse a las siguientes:

20 **Artículo 5.01.-** Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las
21 embarcaciones o vehículos de navegación, tales como luces requeridas durante la noche o
22 condiciones que ameriten chalecos salvavidas, ventilación, extintores de incendio y cualquier

1 otro equipo o aditamento de seguridad que se considere necesario para el bienestar y
2 protección de las personas a bordo de las embarcaciones o vehículos de navegación.

3 **Artículo 5.02.-** Las normas y los requerimientos para operar embarcaciones o
4 vehículos de navegación en los cuerpos de agua del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose
5 que, dentro de marinas o embarcaderos, áreas de anclaje y canales de navegación la velocidad
6 máxima será de cinco millas por hora (5mph) o de manera tal que no produzca oleaje.

7 **Artículo 5.03.-** Se exime de la disposición del artículo 5.01 de esta Ley en torno a las
8 luces requeridas a los Agentes del Orden Público cuando realicen patrullajes nocturnos con
9 un plan de trabajo dirigido a detectar y ocupar contrabando, drogas, armas u otros.

10 **Artículo 5.04.-** Los reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las
11 disposiciones de las secs. 2101 *et seq.* Del Título 3, conocido como Ley de Procedimiento
12 Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 **Artículo 5.05.-** Ninguna persona deberá operar una embarcación o vehículo de
14 navegación, cuando exista una Advertencia para los operadores de embarcaciones pequeñas,
15 de hacer caso omiso de dicha Advertencia y tener las agencias de Seguridad Pública y del
16 Gobierno de Puerto Rico que participar en un rescate de emergencia se facturará al dueño de
17 la embarcación todos los gastos incurridos por el Gobierno. Se establecerá que gastos se
18 recobrarán y la forma y manera de cobrar los mismos por reglamentación aprobada dentro de
19 los próximos ciento ochenta (180) días de aprobada esta Ley, se exime de la disposición de
20 este Artículo de esta Ley a los Agentes del Orden Público cuando realicen patrullajes para
21 velar por la seguridad de vidas y propiedad.

22 **Artículo 5.06.-** Ninguna persona deberá operar una embarcación o vehículo de
23 navegación, sin aplicar la analogía del combustible requerido para el viaje programado, que

1 establece que toda embarcación deberá contar con combustible suficiente de forma tal que
2 pueda obtener un tercio (1/3) para iniciar el viaje, un tercio (1/3) para retornar del viaje y un
3 tercio (1/3) para cualquier eventualidad imprevista. La infracción de esta disposición
4 conllevará la imposición de una multa administrativa de quinientos (500) dólares mediante
5 boleto expedido por el agente del orden público.

6 **CAPÍTULO VI. Actividades prohibidas**

7 **Artículo 6.01.-** Ninguna persona operará una embarcación o usará un vehículo de
8 navegación en forma descuidada, negligente o de tal forma que ponga en riesgo su vida, la
9 vida y/ o propiedad de terceros.

10 a) Toda persona que violando lo dispuesto en este Artículo cause daño corporal a un ser
11 humano incurrirá en delito menos grave.

12 b) Toda persona que violando lo dispuesto en este Artículo y cause grave daño corporal a
13 un ser humano incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada
14 con pena de reclusión de tres (3) años.

15 c) Toda persona que violando lo dispuesto en este Artículo y cause la muerte a un ser
16 humano incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de
17 reclusión de ocho (8) años. Cuando la muerte se ocasione al operar una embarcación
18 con negligencia y bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes,
19 incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de
20 quince años.

21 **Artículo 6.02.-** Ninguna menor de quince (15) años de edad operará una embarcación con
22 más de diez (10) caballos de fuerza motora, sin estar acompañado por un adulto de veintiún
23 (21) años, disponiéndose que de tratarse de un menor de diez (10) años de edad el caballaje

1 del motor no excederá de diez (10) caballos de fuerza motora; ninguna persona entre las
2 edades de quince (15) y los dieciocho (18) años podrá operar una motora acuática sin estar
3 acompañada por un adulto. En los casos antes establecidos tanto el operador como el
4 acompañante deben haber cumplido con los requisitos de licencia que en adelante se
5 determinen en esta ley.

6 **Artículo 6.03.-** Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación
7 o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y estatal aplicable
8 relacionada con el equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación, o vehículo de
9 navegación, incluyendo el interruptor maestro (*kill switch*) en las embarcaciones o naves que
10 lo requieran.

11 **Artículo 6.04.-** A partir de la aprobación de esta ley ningún residente en Puerto Rico
12 operará una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar autorizado mediante una
13 licencia al aprobar un curso y su correspondiente examen escrito sobre el uso y manejo de
14 embarcaciones y destrezas en la marinería implantado o debidamente certificado por el
15 Departamento y ofrecido por la Guardia Costanera o por la *National Association of State*
16 *Boating Laws Administrators* (NASBLA) o cualquier otra que el Secretario acredite. El curso
17 contará con una duración mínima de veinte (20) horas y en los casos que el adiestramiento no
18 sea el implementado por el Departamento, deberá contar con una charla del personal del
19 Departamento, relacionada a las disposiciones de esta Ley, para poder recibir la licencia. Se
20 excluye de las disposiciones de este artículo a los Agentes del orden Público que hayan
21 tomado un adiestramiento ofrecido por la Policía de Puerto Rico en destrezas básicas de
22 navegación y seguridad acuática con una duración mínima de ciento veinte (120) horas,
23 mientras se encuentren en funciones. Se otorga el término de un año, a partir de la aprobación

1 de esta ley a las personas que por las disposiciones de la ley anterior estaban exentos de este
2 artículo por razón de edad.

3 **Artículo 6.05.-** Cualquier operador de una embarcación o vehículo de navegación que
4 con intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite circule, pase o posea como genuina
5 una licencia de navegación que debe ser expedida por un funcionario o empleado del
6 Gobierno de Puerto Rico a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado
7 será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres años.

8 **Artículo 6.06.-** Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la
9 operación de éstos en exceso de la capacidad de pasajeros o peso recomendados por el
10 fabricante. En el caso de embarcaciones o vehículos de navegación de fabricación casera, se
11 utilizarán por analogía las guías establecidas por los fabricantes de equipos comparables. La
12 infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
13 doscientos cincuenta (250) dólares. No será de aplicación esta prohibición cuando una
14 embarcación o vehículo de navegación este envuelto en un evento de socorrer a una persona
15 que está en peligro.

16 **Artículo 6.08.-** Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar una o
17 varias personas en esquís acuáticos, balsas, tablas para flotar, *banana boat* artefacto similar, a
18 menos que en dicha embarcación haya una persona, además del operador, en posición de
19 observar el avance de la persona o personas que están siendo remolcadas. No será de
20 aplicación esta prohibición cuando sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una
21 persona que esté en peligro.

22 **Artículo 6.09.-** Ninguna persona practicará el esquí acuático sin vestir un salvavidas. La
23 infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de

1 doscientos cincuenta (250) dólares.

2 **Artículo 6.10.-** Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas
3 mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los Agentes del Orden
4 Público podrán llamar su atención y sugerirle regresar al área delimitada para los bañistas. De
5 ocurrir un accidente fuera del área reservada para bañistas podrá aplicarse la regla de
6 responsabilidad comparada.

7 **Artículo 6.11.-** Ninguna persona podrá operar una motora acuática si tanto el operador
8 como los pasajeros no llevan puesto un chaleco salvavidas aprobado a esos fines. La
9 infracción de esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
10 doscientos cincuenta (250) dólares por tripulante, infracción a ser impuesta mediante boleto
11 expedido por un Agente del Orden Público.

12 **Artículo 6.12.-** Ninguna persona podrá operar una motora acuática si no tiene el
13 interruptor de seguridad adherido a la mano y/o el chaleco salvavidas. La infracción de esta
14 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta
15 (250) dólares mediante boleto expedido por un Agente del Orden Público.

16 **Artículo 6.13.-** Ninguna persona removerá, alterará o modificará pieza alguna o parte del
17 motor de una motora acuática, o su unidad de propulsión, o su encapsulación, de forma tal
18 que exceda los niveles máximos de emisión de sonidos establecidos por el fabricante de la
19 unidad excepto en competencias autorizadas por el Secretario o por la Guardia Costanera de
20 los Estados Unidos.

21 **Artículo 6.14.-** Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de
22 navegación a cualquier boya o demarcador flotante o fijo instalada por el Departamento o
23 autorizada por éste y que sirva para delimitar o demarcar un área o para establecer un límite

1 de velocidad.

2 **Artículo 6.15.-** Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de
3 navegación a una boya o demarcador flotante colocada por un pescador para identificar la
4 localización de una nasa de pesca.

5 **Artículo 6.16.-** Cuando como resultado de amarrar o sujetar una embarcación o un
6 vehículo de navegación a una especie componente de un manglar, existente dentro de un
7 área protegida, excepto en aquellos casos en que se tenga que prestar auxilio como
8 consecuencia de una emergencia súbita o tras un anuncio de huracán se cause daño a ésta, o
9 cuando se ancle fuera de las áreas designadas para anclaje por el Secretario en las
10 inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas marinas que se encuentren en
11 áreas de protección de recursos naturales. Se impondrá una multa administrativa de
12 quinientos (500) dólares mediante boleto expedido por el agente del orden público. Nada de
13 lo dispuesto en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al mangle, los
14 corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier acción civil, criminal o
15 administrativa.

16 **Artículo 6.17.-** Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de (12) años
17 de edad se encuentre en una embarcación mientras navega (en movimiento) sin tener puesto
18 un chaleco salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una multa administrativa
19 dos cientos (200) dólares por tripulante para embarcaciones no comerciales y de quinientos
20 (500) dólares por tripulante para comerciales, e infracción hasta un máximo de mil (1,000)
21 dólares por evento mediante boleto expedido por los agentes del orden público.

22 Se exceptúa de este requisito en una de las siguientes circunstancias:

23 a. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de mando de la

1 embarcación.

2 b. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de los Puertos o por una
3 persona o entidad autorizada por la Comisión de Servicio Público para la
4 transportación de pasajeros. En estos casos será necesario que el salvavidas o
5 aparato de flotación personal esté disponible en todo momento en cantidad
6 suficiente para que haya un chaleco salvavidas para cada uno de los pasajeros y
7 tripulantes.

8 c. Aquellas actividades o prácticas de eventos deportivos organizados por
9 agrupaciones *bona fide* que el Secretario determine mediante dispensa o
10 reglamento.

11 **Artículo 6.16.-** Ninguna persona operará una embarcación con el fin de transportar
12 pasajeros recibiendo o exigiendo compensación alguna sin contar con la licencia o permisos
13 requeridos para ello. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa
14 administrativa de quinientos (500) dólares a expedirse por un agente del Orden Público.

15 **Artículo 6.18.-** Ninguna persona operará una embarcación excediendo la capacidad
16 de combustible para la cual fue diseñada sin contar con un permiso especial otorgado por el
17 Departamento a esos fines y cumpliendo con la reglamentación aprobada al respecto. La
18 infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de
19 quinientos (500) dólares a ser expedido por un agente del Orden Público.

20 **Artículo 6.19.-** Ninguna persona operará una embarcación, vehículo de navegación o
21 en el área marítima terrestre hará funcionar equipo sonoro en violación a lo establecido en el
22 reglamento 8019 de la Junta de Calidad Ambiental, Reglamento para el Control de la
23 Contaminación de Ruidos. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de una

1 multa de trescientos (300) dólares en la primera ocasión, de persistir la persona en la conducta
2 antes descrita se impondrá una segunda multa de quinientos (500) dólares.

3 **CAPITULO VII. Acciones de los Agentes del Orden Público**

4 **Artículo 7.01.-** Los Agentes del Orden Público podrán detener, intervenir y abordar
5 cualquier embarcación o vehículo de navegación para efectos de inspección para verificar que
6 se cumpla con las disposiciones de esta Ley.

7 **Artículo 7.02.-** Los agentes del Orden Público podrán detener, intervenir y abordar
8 cualquier embarcación o vehículo de navegación, para poner bajo arresto a su operador o
9 tripulantes cuando tuviese motivos fundados para creer que el mismo está siendo utilizado en
10 violación a las disposiciones de este capítulo o sus reglamentos; cuando se tuviese motivo
11 fundados para entender que se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal o cuando
12 tuviese motivos fundados para creer que su operador lo está operando bajo los efectos de
13 bebidas alcohólicas o sustancias controladas, según se definen en el Código de Rentas
14 Internas, según enmendado por la Ley Núm.265 del 4 de septiembre de 1998, y por las secs.
15 2101 del Título 24, conocidas como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”.

16 **Artículo 7.03.-** Los Agentes del Orden Público tienen la obligación de garantizar la
17 protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos intervenidos, realizando
18 intervenciones con respeto, profesionalismo y cortesía.

19 **CAPÍTULO VIII Operación de Embarcaciones bajo los efectos de Bebidas**

20 **Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas**

21 Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico, que la
22 operación de embarcaciones, motoras acuáticas o vehículos de navegación en las aguas
23 marítimas y náuticas del gobierno de Puerto Rico bajo los efectos de bebidas embriagantes,

1 drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza a la seguridad pública de nuestros
2 ciudadanos y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir; en la forma más completa,
3 decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta
4 antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como
5 la tranquilidad y la paz social.

6 El manejo de los vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas
7 o sustancias controladas, igualmente constituye una amenaza de primer orden a la seguridad
8 pública.

9 A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas
10 embriagantes, drogas o sustancias controladas opere, haga funcionar cualquier embarcación,
11 vehículo de navegación, o motora acuática.

12 **Operación de embarcaciones y motoras acuáticas bajo los efectos de bebidas**
13 **embriagantes**

14 **Artículo 8.01.-** En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de
15 este Capítulo, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del operador al
16 tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del
17 análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo
18 constituirá base para lo siguiente:

19 (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o
20 más, opere o haga funcionar una embarcación, cuando su contenido de
21 alcohol en su sangre sea de seis centésimas del uno por ciento (0.06%) o
22 más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de
23 su sangre o aliento.

1 **(b)** En el caso de motoras acuáticas, será ilegal que operen cuando el contenido
2 de alcohol en la sangre del operador sea de dos (2) centésimas del uno (1) por
3 ciento (.02%) o más.

4 **(c)** En el caso de personas entre las edades de dieciocho (18) y veinte (20) años
5 de edad, la disposición anterior se aplicará cuando el contenido de alcohol en
6 la sangre del operador sea de cuatro (4) centésimas del uno (1) por ciento
7 (0.4%) o más.

8 **(d)** Es ilegal que cualquier persona menor de 18 años opere o haga funcionar
9 una embarcación o motora acuática conteniendo alcohol en su sangre,
10 según se determine dicha concentración de alcohol en el análisis químico
11 de su sangre o aliento.

12 **Operación de embarcaciones o motoras acuáticas bajo los efectos de drogas o**
13 **sustancias controladas**

14 **Artículo 8.02.-** Será ilegal que cualquier persona que esté bajo los efectos de
15 cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier
16 sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para operar una
17 embarcación o motora acuática con seguridad. El hecho de que una persona acusada de violar
18 las disposiciones de esta sección tuviere o haya tenido derecho a usar dicha droga narcótica,
19 marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o sustancia química o sustancia controlada de
20 acuerdo con las leyes de Puerto Rico, no constituirá defensa contra la imputación de haber
21 violado esta sección.

22 **Artículo 8.03.-** Penalidades

23 **(a)** Toda persona que viole lo dispuesto en los artículos 8.01 o 8.02 de este capítulo

1 incurrirá en delito menos grave. Cualquier agente del orden público o
2 funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una
3 persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una
4 citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y
5 no le permitirá que continúe operando la embarcación o vehículo de
6 navegación y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá
7 hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido
8 por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica,
9 marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia
10 química o sustancias controladas.

11 **(b)** Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de seis centésimas del
12 uno por ciento (0.06%) o más; o cuatro centésimas del uno por ciento (0.4%) o
13 más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad,
14 inclusive, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en los artículos
15 8.01 o 8.02 de este capítulo, será sancionada de la siguiente manera:

16 **(1)** Por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos (300)
17 dólares ni mayor de quinientos (500) dólares más cincuenta (50) dólares por
18 cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol
19 establecidas por ley y pena de restitución de ser aplicable, así como la
20 asistencia compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado
21 que el Departamento establecerá para tales casos, en conjunto con la
22 Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Además,
23 se le suspenderá la licencia por un término que no excederá de treinta (30)

1 días; y de no cumplir con las condiciones de la sentencia y la rehabilitación
2 impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5) a quince (15) días de cárcel.

3 **(2)** Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos
4 (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares más cincuenta
5 (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de
6 alcohol establecidas por ley y cárcel por un término de quince (15) a treinta
7 (30) días y pena de restitución, de ser aplicable. Además, en el caso de
8 convicciones por concentración de alcohol en la sangre se suspenderá la
9 licencia por un término no menor de un (1) año o se le impondrá una pena
10 combinada que consista, por lo menos, de las siguientes restricciones:

11 **(a)** Estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de abuso de
12 alcohol que padece y se le ordenará recibir tratamiento para ello, según su
13 caso.

14 **(b)** Y recibir, en el caso de una segunda convicción: orden para prestar
15 servicios comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días y en el
16 caso de una tercera o subsiguiente convicción recibir: una orden para prestar
17 servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

18 **(c)** El programa de servicios comunitarios serán dirigidos a la limpieza de
19 playas, conservación y preservación de los recursos naturales y los efectos
20 nocivos de operar una embarcación bajo los efectos de bebidas embriagantes.
21 Dicho servicio comunitario será diseñado por el Departamento por medio de
22 reglamento. Dicho reglamento será aprobado a no más de ciento ochenta días
23 de aprobada esta Ley.

1 **(3)** Por la tercera convicción y subsiguientes, con pena de multa no menor de
2 dos mil (2,000) dólares ni mayor de dos mil quinientos (2,500) dólares más
3 cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de
4 concentración de alcohol establecidas por ley y cárcel por un término no
5 menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses y pena de restitución, de
6 ser aplicable. Además, se le revocará el privilegio de la licencia de forma
7 indefinida.

8 **(4)** En casos de segunda convicción y subsiguientes, el tribunal también
9 ordenará la confiscación de la embarcación o vehículo de navegación que
10 operaba el convicto bajo los efectos del alcohol o bajo los efectos de
11 sustancias controladas, al momento de ser intervenido, con sujeción a la Ley
12 Núm. 119 de 2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de
13 Confiscaciones” si dicho vehículo está inscrito en el Registro de Vehículos de
14 Motor a nombre del convicto y la convicción anterior fue adjudicada en el
15 período de cinco (5) años anteriores a la fecha de la nueva convicción. La
16 alegación de reincidencia no tiene que ser alegada por el fiscal en la denuncia.
17 Esta se evidenciará en el informe presentencia.

18 **(5)** Luego de transcurridos cinco (5) años contados a partir de una convicción
19 bajo las disposiciones de esta sección, no se tomará ésta en consideración en
20 caso de convicciones subsiguientes. Para que el tribunal pueda imponer las
21 penas por reincidencia establecidas en esta sección, no será necesario que se
22 haga alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que
23 se establezca el hecho de la reincidencia mediante el informe presentencia o

- 1 mediante certificado de antecedentes penales.
- 2 **(c)** Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los artículos 8.01 o
3 8.02 de este capítulo y, además, estuviere operando la embarcación o motora
4 acuática en compañía de un menor de quince (15) años de edad o menos o una
5 mujer en estado de gestación, será sancionada con una multa de quinientos
6 (500) dólares más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el
7 límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cuarenta y ocho (48)
8 horas de cárcel.
- 9 **(d)** Además de lo dispuesto en los incisos anteriores, como parte de una sentencia,
10 el tribunal, en los casos de una segunda infracción y subsiguientes, impondrá a
11 toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los artículos 8.01 o
12 8.02 de este capítulo, la comparecencia ante un Programa de Panel de Impacto
13 a Víctimas coordinado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en
14 colaboración con organizaciones de base comunitaria, sin fines de lucro o
15 privadas. La persona convicta tendrá que pagar el costo del mismo, el cual no
16 excederá de cincuenta (50) dólares. Cuando el convicto demuestre su
17 incapacidad para sufragar el costo del programa, el mismo estará sujeto a
18 horas de servicio comunitario en calidad de pago por el costo del programa.
19 Será responsabilidad del convicto presentar evidencia ante el tribunal de la
20 participación en el referido Panel como condición indispensable para la
21 devolución de su licencia.
- 22 **(e)** Las infracciones y penalidades de las secs. 2101 del Título 24, conocidas como
23 “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, serán aplicables cuando se violen las

1 disposiciones de dichas secciones mientras la persona opere una embarcación o
2 motora acuática o viaje en él; Disponiéndose, que toda embarcación o motora acuática
3 en que fuese ocupada alguna sustancia controlada siguiendo el debido proceso de ley
4 estará sujeto a confiscación por el Gobierno de Puerto Rico, siguiendo el
5 procedimiento establecido en la Ley Núm. 119 de 2011, conocida como la “Ley
6 Uniforme de Confiscaciones”. Esta disposición, sin embargo, no impedirá levantar la
7 defensa de tercero de buena fe (*innocent third party*).

8 (f) De igual forma se procederá cuando, a tenor con la “Ley Uniforme de
9 Confiscaciones”, y siguiendo el debido procedimiento de ley, sea ocupada cualquier
10 arma o munición en violación de las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como
11 “Ley de Armas del 2000”, y en el caso en que la embarcación o motora acuática sea
12 usado para transportar explosivos o sustancias que puedan utilizarse para fabricar
13 explosivos sin haber obtenido con anterioridad el correspondiente permiso del
14 Superintendente de la Policía conforme a las secs. 561 et seq. del Título 25, conocidas
15 como la “Ley de Explosivos de Puerto Rico.”

16 **Artículo 8.04.- Análisis Químico**

- 17 a) Se considera que toda persona que navegue por las aguas territoriales del
18 Gobierno de Puerto Rico, operando una embarcación o vehículo de navegación,
19 habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de
20 sangre o aliento o cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines
21 que se expresan en esta Ley, así como a someterse a una prueba inicial de aliento a
22 ser practicada en el lugar de la intervención por el Agente del Orden Público.
- 23 b) Se entenderá que el referido consentimiento quedará prestado para cualquiera de

- 1 los análisis establecidos y que la persona que fuera requerida se someterá al
2 análisis que determine el Agente Interventor.
- 3 c) Toda persona muerta, inconsciente o que de otra forma se encontrare en condición
4 tal que fuera incapaz de negarse se considera que no ha retirado su consentimiento
5 y los análisis serán efectuados sujeto a las disposiciones de este capítulo. En estos
6 casos, así como en el de nadadores o bañistas muertos en accidentes, las muestras
7 de sangre se efectuarán por el Departamento de Salud, dentro de las cuatro (4)
8 horas siguientes al accidente y se enviarán al Instituto de Ciencias Forenses para el
9 análisis posterior. Sera obligación de toda Unidad de salud pública, hospital
10 público o privado, ante el cual se tuviese la custodia física del cadáver, extraer las
11 muestras de sangre del occiso, dentro del periodo establecido en este Artículo y
12 remitir de inmediato al Instituto de Ciencias Forenses.
- 13 d) Cualquier agente del Orden Público podrá detener, intervenir y abordar una
14 embarcación o vehículo de navegación, así como poner bajo arresto a su operador
15 y requerirle al mismo que se someta a un análisis químico o físico después de
16 haberle detenido, si tiene motivos fundados para creer que dicha persona opera
17 una embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas,
18 o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a alguna ley
19 o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de la
20 embarcación requerida por alguna ley o reglamento, existieran motivos fundados
21 para creer que el operador lo hace bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas
22 o sustancias controladas al momento de la intervención.
- 23 e) Podrá también requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes

1 mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:

2 1) El Agente del Orden Público a cargo de la intervención inicial

3 2) El Agente del Orden Público a cargo de la investigación

4 3) El Fiscal Investigador

5 4) Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia

6 f) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud en un término de ciento
7 ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley enmendar el Reglamento
8 123 del 28 de febrero de 2007, para atemperar el mismo con esta Ley.

9 g) Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal quedaran
10 sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.

11 h) Toda muestra obtenida de una persona, excepto a de aliento, será dividida en tres
12 (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus
13 análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud
14 y/o el Instituto de Ciencias Forenses, una de ellas con el propósito de ser usada en
15 el análisis químico o físico requerido por este Capítulo, y la otra se conservará
16 para ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que
17 existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho previamente por
18 instrucciones del acusado.

19 i) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud,
20 actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del
21 Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar y extraer una muestra de sangre para
22 determinar su contenido de alcohol, drogas o sustancias controladas, sujeto a lo
23 establecido en el inciso (d) de este Artículo.

- 1 j) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier
2 otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al
3 Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, para su
4 debida incorporación al expediente del caso. El operador tendrá derecho a que se
5 le suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o análisis
6 practicados.
- 7 k) Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un resultado sobre
8 un análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro documento que se genere
9 de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a
10 tenor con las disposiciones de este Artículo, emitido con la firma de funcionarios
11 autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del
12 Departamento de Salud, deberá ser admitido en evidencia como prueba “prima
13 facie”.
- 14 l) Las instituciones de Salud públicas y privadas, así como su personal quedaran
15 obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del Orden Publico de toda
16 persona que llegue con lesiones a recibir tratamiento, si las mismas son
17 provocadas a consecuencia de un accidente marítimo.

18 **Artículo 8.05.- Negativa a someterse a las pruebas de detección de alcohol, drogas**
19 **o sustancias controladas:**

- 20 a) El operador que, requerido por un agente del orden público, se negare a
21 someterse a las pruebas legalmente establecidas en esta Ley, para la detección
22 de alcohol existente en el organismo, será acusado de Resistencia u
23 obstrucción a la autoridad pública y será acusada de delito menos grave, y
24 convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de mil (1,000)

1 dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares o pena que no exceda de seis (6)
2 meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

3 b) El operador involucrado en un accidente que, requerido por un agente del
4 orden público, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas en
5 esta Ley, para la detección de alcohol existente en el organismo, será acusado
6 de delito menos grave y convicta que fuera será sancionada con pena de multa
7 no menor de tres mil (3,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o
8 pena que no exceda seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

9 c) Tanto en el caso del inciso (a) y (b) de este Artículo, deben concurrir las
10 siguientes circunstancias:

11 1. Requerimiento expreso, claro y directo del agente del orden público,
12 de su intención de realizar la prueba,

13 2. Negativa expresa, clara y directa de la persona requerida,

14 3. Apercibimiento de parte del agente del orden público de que la
15 negativa a someterse a la prueba puede tener las consecuencias penales
16 descritas en la Ley,

17 4. Persistencia en la negativa del requerido

18 **CAPÍTULO IX OTROS DELITO Y CONFISCACIÓN DE EMBARCACIONES**

19 **Artículo 9.01.-** Toda persona, que sin la debida autorización opere o conduzca un
20 vehículo de motor, en áreas marítimo-terrestres, como lo son, pero sin limitarse a las playas,
21 balnearios y áreas reservadas para bañistas, exceptuando en los estacionamientos incurrirá en
22 delito menos grave, se exceptúa de las disposiciones de este Artículo a los Agentes del Orden
23 Publico mientras se encuentran desempeñando sus funciones.

24 **Artículo 9.02.-** Ninguna persona alterará, modificará o transformará alguna parte de

1 una embarcación creando un compartimiento oculto (clavo), ya sea eléctrico, hidráulico,
2 neumático o magnético, de combinación o simple o de cualquier tipo que no haya sido creado
3 por el fabricante, con el propósito de ocultar, encubrir o esconder de los Agentes del Orden
4 Público armas, sustancias controladas, pesca ilegal, artes de pesca prohibidas o cualquier otra
5 propiedad que por la mera posesión de la misma constituya delito bajo el ordenamiento
6 jurídico de Puerto Rico o Estados Unidos. La infracción de esta disposición constituye
7 delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con multa de un mínimo de mil
8 (1,000) dólares y máximo de tres mil (3,000) dólares o pena de reclusión de hasta seis (6)
9 meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

10 **Artículo 9.03.-** A toda persona que se le ocupase alguna droga o sustancia controlada en
11 el interior de una embarcación o vehículo de navegación, ya sea para consumo personal, con
12 intención de distribuir o traficar, le será aplicable la Ley 4 de 23 de junio de 1971, según
13 enmendada/conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y cualquier
14 estatuto del Gobierno Federal de Estados Unidos.

15 **Artículo 9.04.-** A toda persona que se le ocupase alguna arma de fuego en el interior de
16 una embarcación o vehículo de navegación, sin poseer un permiso del Superintendente de la
17 Policía de Puerto Rico a esos efectos, le será aplicable la Ley 404 del 11 de septiembre de
18 2000, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Armas de Puerto Rico.

19 **Artículo 9.05.-** Toda persona que mientras opera una embarcación o vehículo de
20 navegación, desobedezca una instrucción, orden o indicación legal y dada de forma clara,
21 exacta y directa de un Agente del Orden Público para que detenga la embarcación o vehículo
22 de navegación o toda persona que impida la inspección de dicha embarcación o vehículo de
23 navegación, incurrirá en delito menos grave.

1 **Artículo 9.06.-** En todos los casos de este Artículo la embarcación estará sujeta a
2 confiscación por el Gobierno de Puerto Rico, siguiendo los procedimientos establecidos en la
3 Ley número 119 de 12 de julio de 2011 según enmendada como Ley Uniforme de
4 Confiscaciones.

5 **CAPÍTULO X. OBLIGACIONES EN CASO DE ACCIDENTES**

6 **Artículo 10.01.-** El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado
7 en una colisión, accidente u otra emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave
8 riesgo su propio medio de transportación, tripulación o pasajeros, deberá dar a las personas
9 afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o minimizar cualquier
10 peligro causado por la colisión, accidente o emergencia. También dará su nombre, dirección,
11 número de licencia o identificación de la embarcación, o vehículo de navegación, a cualquier
12 persona lesionada y al dueño de cualquier propiedad afectada.

13 **Artículo 10.02.-** En caso de colisión, accidente u otra desgracia en que esté involucrado
14 una embarcación u otro vehículo de navegación en que resultare muerta o lesionada alguna
15 persona se causaren daños a la propiedad en exceso de cien (100) dólares, el operador o
16 dueño deberá informarlo al Cuartel de la Policía Estatal o Municipal o al cuartel del Cuerpo
17 de Vigilantes más cercano en el caso que no estuviere presente un agente del orden público.
18 En los casos de muerte o lesión el operador o dueño deberá informar inmediatamente al
19 ocurrir la muerte o lesión. En caso que se causaren daños a la propiedad en exceso de cien
20 (100) dólares, el operador o dueño deberá informarlo dentro de las próximas cuarenta y ocho
21 (48) horas de haber ocurrido el daño. Además, deberá rendir al Departamento un informe
22 escrito sobre el accidente o colisión.

23 **Artículo 10.03.-** Toda persona que infrinja las disposiciones de esta sección incurrirá en

1 delito menos grave. El Departamento tendrá facultad para imponer multa administrativa de
2 cincuenta (50) dólares por el incumplimiento del requisito de informarle.

3 **CAPÍTULO XI. REGISTRO DE EMBARCACIÓN**

4 **Artículo 11.01.-** Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se
5 encuentre en aguas del Estado Libre Asociado deberá estar enumerada y rotulada con un
6 nombre común o propio, debidamente registrado en el Departamento, a excepción de la
7 embarcación al cual se le aplique la ley de reciprocidad, conforme lo dispuesto en este
8 Artículo. Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier embarcación en
9 dichas aguas, a menos que:

- 10 a) Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de
11 acuerdo con un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el
12 Gobierno de los Estados Unidos de América o sea una embarcación de
13 bandera extranjera; disponiéndose que de estar enumerada y rotulada de
14 acuerdo a esta Ley el número de identificación y el nombre tendrán el
15 tamaño y forma que requieran las reglas y reglamentos del Departamento,
16 siempre de forma legible y visible. Las normas y reglamentos que
17 promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de
18 identificación serán también aplicables en los casos en que haya
19 transcurrido el término de sesenta (60) días de reciprocidad, según se
20 dispone en este Artículo;
- 21 b) El Certificado de Numeración asignado a dicha embarcación o vehículo de
22 navegación esté en toda fuerza o vigor; y
- 23 c) Que el número de identificación indicado en el Certificado de Numeración

1 de las embarcaciones sea fijado en un lugar visible en cada lado o en el
2 lugar determinado por reglamento de acuerdo al tipo de embarcación. En
3 caso de estar la embarcación, registrada con un nombre propio o común en
4 el Departamento, dicho nombre deberá ser también fijado en la popa o en
5 el lugar determinado por reglamento. Será necesario, además que toda
6 embarcación que se encuentre en territorio del Gobierno de Puerto Rico
7 esté inscrita y pague el derecho anual de registro, conforme se establece en
8 esta Ley, excepto en el caso de aquéllas que estén exentas de inscripción
9 conforme este Artículo.

10 **Artículo 11.02.-** La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia
11 de la titularidad de la embarcación del correspondiente pago de derechos al Secretario de
12 Hacienda de Puerto Rico. Además, el solicitante deberá presentar evidencia de haber rendido
13 su planilla de contribución sobre ingresos, mediante certificación del Departamento de
14 Hacienda a esos efectos o mediante copia certificada de la planilla, si tenía la obligación de
15 rendir la misma, para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha
16 solicitud. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una autorización
17 consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de la Oficina del
18 Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o vehículo de
19 navegación no es objeto de litigio criminal. Los derechos a pagar se determinarán de acuerdo
20 con la clase de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

Clase	Tamaño	Tarifa
Clase 1	Menor a dieciséis (16) pies de eslora.	\$35.00
Clase 2	De dieciséis (16) o más pero menor a veintidós (22) pies de eslora.	\$60.00
Clase 3	De veintidós (22) o más pero menor a treinta (30) pies de eslora.	\$115.00
Clase 4	De treinta (30) o más pero menor a cuarenta (40) pies de eslora.	\$230.00
Clase 5	De cuarenta (40) o más pero menor a sesenta y cinco (65) pies de eslora.	\$345.00
Clase 6	De sesenta y cinco (65) pies de eslora o más.	\$460.00

1 **Artículo 11.03.-** Ninguna persona operará una embarcación a sabiendas de que existe otra
2 embarcación con el mismo número de registro y nombre. Cuando la embarcación posea un
3 número de registro que no le pertenece a la misma conllevará una multa administrativa de mil
4 (1,000) dólares.

5 **Artículo 11.04.-** Se exceptúa de las disposiciones del Artículo anterior, toda embarcación
6 que se utilice exclusivamente por su dueño como único instrumento de trabajo en la pesca
7 comercial local o que sea operada por su propio dueño mediante el alquiler para fines
8 recreativos, estas pagarán un derecho de inscripción anual de cinco (5) dólares.

9 **Artículo 11.05.-** El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación
10 o vehículo haciendo constar el tamaño, importe del pago, dirección física y postal del dueño
11 así como su teléfono y el municipio donde está localizada la embarcación. Esta certificación
12 será expedida previa presentación de solicitud de inscripción. El dueño de la embarcación
13 presentará al Colector de Rentas Internas para el pago de los derechos correspondientes, y

1 éste entregará copia del recibo debidamente sellado, el cual deberá estar siempre disponible
2 para inspección, cuando así lo soliciten los agentes del orden público. El Departamento
3 inscribirá la embarcación, asignando el número y nombre correspondiente, y entregará el
4 marbete previa presentación del recibo expedido por el colector de Rentas Internas. Dicho
5 marbete se adherirá a la embarcación en un lugar visible al lado derecho de la proa. Para la
6 renovación anual, el Departamento expedirá la notificación de renovación de marbete, previo
7 el pago de los derechos correspondientes, según se establece en esta Ley.

8 **Artículo 11.06.-** Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en
9 coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades
10 colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y embarcaciones para
11 la colección de derechos y la otorgación de marbetes, estableciendo el reglamento que
12 contenga los procedimientos. El dueño de toda embarcación que haya sido manufacturada
13 desde el 1 de enero de 1998, que deba ser inscrita conforme al artículo 11.01 y esté bajo la
14 clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del Departamento de Hacienda evidencia de pago de
15 Arbitrios impuesto por la sección 2015 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según
16 enmendada, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Disponiéndose, que
17 el Departamento no podrá inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido
18 con el correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración
19 de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas. Se exceptúan de
20 esta obligación las embarcaciones documentadas por Servicio de Guardacostas y las
21 Embarcaciones de Bandera Extranjera.

22 **Artículo 11.07.-** El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al
23 pago del derecho anual al Secretario de Hacienda. El Secretario establecerá un sistema

1 escalonado para el pago de derechos y renovación de marbetes, según se establece en este
2 Artículo.

3 a. El Departamento enviará anualmente a los dueños de las embarcaciones
4 inscritas la notificación de renovación de inscripción, la cual deberá
5 presentarse al Colector de Rentas Internas, al hacer el pago de renovación
6 anual. Al recibo de la solicitud y evidencia del pago del derecho
7 correspondiente, el Departamento registrará la embarcación y expedirá al
8 solicitante un Certificado de Numeración, excepto en los casos que aplique la
9 Ley de Reciprocidad, en cuyo caso no se expedirá numeración, aunque sí será
10 inscrito haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro
11 Social y dirección del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una
12 descripción de la embarcación.

13 b. El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le
14 haya sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de
15 numeración de un estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar
16 dicha embarcación en territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el
17 término de reciprocidad de sesenta (60) días provistos en este Artículo,
18 deberá registrar dicho número mediante el procedimiento establecido en este
19 Artículo. En este caso, el Departamento expedirá números adicionales o
20 sustitutos.

21 **Artículo 11.09.-** El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones
22 y responsabilidades civiles:

23 a. Deberá fijar a cada lado de la proa de la embarcación, el número y en la

- 1 popa el nombre de identificación en la forma y tamaño que se disponen en
2 este Artículo.
- 3 b. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar
4 disponible en todo momento para la inspección en la embarcación para el
5 cual se ha expedido mientras dicha embarcación esté en operación.
- 6 c. Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor deberá
7 presentar una solicitud al Departamento para que se inscriba éste, a nombre
8 del nuevo dueño.
- 9 d. El dueño anterior proveerá información al Departamento dentro de los
10 quince (15) días siguientes de presentar la solicitud, en cuanto a todo lo
11 relativo a la transferencia de sus derechos o de la destrucción o abandono
12 de dicha embarcación. Tal transferencia, destrucción o abandono
13 invalidará el Certificado de Numeración, de la referida embarcación
14 excepto cuando dicha transferencia no afecte el derecho del dueño de
15 operar la misma.
- 16 e. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración, cambie la dirección
17 que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva
18 dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a
19 partir del cambio de dirección.
- 20 f. Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que
21 no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad
22 provista en este Artículo.
- 23 g. El dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones deberá mantener en

1 récord el nombre y la dirección de la persona que alquile cualquier
2 embarcación o vehículo de navegación diseñado o autorizado por él para
3 ser operado como tal, el número de identificación, la fecha y hora de
4 salida, la fecha y hora en que se espera su regreso y la fecha y hora de
5 regreso. Este récord deberá ser conservado por un período de un (1) año.
6 Dicho registro estará sujeto a la inspección por los Agentes del Orden
7 Público durante horas laborables. Será obligación de éste proveer al
8 arrendatario de una orientación general, verbal o por escrito sobre reglas de
9 navegación, preparadas y provistas por el Comisionado de Navegación.

- 10 h. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será
11 responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de éstos,
12 interviniendo culpa o negligencia y cuando sea operada o esté bajo el
13 dominio o control de cualquier persona que, con el fin principal de
14 operarla o de hacer permitir que la misma sea operada por tercera persona,
15 obtenga su posesión mediante la autorización expresa o tácita del dueño.
16 En todo caso se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que
17 opera, o tiene bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su
18 posesión con la autorización del dueño, con el fin principal de operarlo, o
19 de hacer permitir que el mismo sea operado por tercera persona.
- 20 i. La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una
21 embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones
22 del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a éste por las
23 obligaciones y responsabilidades en que tenga que incurrir.

- 1 j. El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a
2 proveerle al Departamento información completa de la identidad de
3 cualquier persona que se vea involucrada en un accidente mientras está
4 operando la embarcación o vehículo de navegación, así como todos los
5 detalles del accidente
- 6 k. Se presume que toda embarcación es propiedad de la persona a nombre de
7 quien aparece registrada o de la persona que aparece en la información
8 suministrada en la solicitud para el número de identificación.
- 9 l. Ni el dueño de un negocio de alquiler de embarcaciones, ni su agente
10 empleado, permitirá que una embarcación o vehículo de navegación
11 diseñado o autorizado por éste a ser operado como tal, salga de sus
12 predios, a menos que haya sido provisto por el dueño o por el arrendatario
13 con el equipo requerido de acuerdo al reglamento que a esos efectos
14 promulgue el Departamento.

15 **Artículo 11.10.-** Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

- 16 a) Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor, asignado
17 por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de otro Estado que
18 cuenta con la aprobación federal y que conceda derechos de reciprocidad a
19 embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico, siempre que esta
20 embarcación a la cual se le conceda la exención no permanezca en territorio de
21 Puerto Rico, por más de sesenta (60) días durante el año natural. Dicha
22 reciprocidad podrá ser invocada solo una vez al año. El Departamento establecerá
23 un Registro con el servicio de Aduana Federal para dar fiel cumplimiento a las

- 1 disposiciones de este artículo. Se faculta a los agentes del Orden Publico soliciten
2 evidencia de la residencia del lugar de donde proviene la embarcación.
3 Disponiéndose que las embarcaciones que se utilicen o sean poseídas por
4 domiciliarios o residentes de Puerto Rico, será requisito que las mismas se
5 enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro de un término sesenta (60)
6 días, contados desde su primera introducción al territorio de Puerto Rico.
- 7 b) En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera, según se
8 define por la Ley de Turismo Náutico del 2010 y su reglamento, podrán
9 permanecer por periodos de hasta un (1) año, exentas de numeración y registro.
10 Deponiéndose que transcurrido dicho periodo deberá salir del territorio de Puerto
11 Rico.
- 12 c) Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el Estado
13 Libre Asociado, un Estado de los Estados Unidos de América o una subdivisión de
14 éstos.
- 15 d) Los botes salvavidas de una embarcación o nave que sean transportados sobre la
16 cubierta de la embarcación que están destinadas a servir.
- 17 e) Los botes de servicio "Tender to" que deberán estar identificados mediante las
18 siglas "T/T" y el nombre de la embarcación matriz a que pertenecen.
- 19 f) Las embarcaciones que de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan un
20 Certificado de Documentación en vigor expedido por el Servicio de Guardacostas
21 del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que tengan el marbete
22 expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán
23 permanecer por periodos de hasta un (1) año, exentas de numeración e

1 inscripción, disponiéndose sin embargo que aquellas que sean propiedad o
2 poseídas por residentes de Puerto Rico no estarán exentas del requisito de
3 inscripción.

4 g) El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras embarcaciones
5 mediante reglamentación al efecto, luego de haber comprobado que la numeración
6 de éstos no ayuda materialmente a su identificación, siempre y cuando el
7 Departamento determine que esas embarcaciones estarían exentas de numeración
8 si las mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como
9 embarcaciones de bandera extranjera. También quedarán exentas de numeración e
10 inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan bandera con
11 matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera de los
12 estados Unidos de América, proveyendo, sin embargo, que las embarcaciones de
13 turismo náutico comerciales que requieran Certificado de Inspección (COI, por
14 sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo este Artículo.

15 **Artículo 11.11.-** En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos,
16 mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de motor
17 o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de numeración utilizado
18 por el Departamento en virtud de esta Ley deberá estar en armonía con dicho otro sistema.

19 **Artículo 11.12.-** Por dejar de inscribir, renovar o de notificar la transferencia de una
20 embarcación, o nave o vehículo de navegación se dispone lo siguiente:

21 a) Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no inscriba o
22 renueve la inscripción o deje de notificar el cambio de dueño de los términos
23 dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa equivalente al derecho

1 de registro anual que corresponda a dicha embarcación multiplicado por cuatro (4)
2 veces. La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los
3 funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido
4 debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha notificado el
5 cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este Artículo. No se impondrá
6 esta multa en más de una ocasión dentro de un período de cuarenta y ocho (48) horas
7 si el boleto fue entregado al operador y de veinte (20) días si fue expedido en su
8 ausencia. Si durante el curso de esos veinte (20) días el agente del orden público
9 interviniera con la embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir otro boleto
10 adicional por cada ocasión que se opere. El importe de esta multa ingresará al Fondo
11 Especial creado en virtud de esta Ley.

12 b) Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar de notificar
13 el cambio de dueño será anotado en el registro de la embarcación que obre en la
14 Oficina del Comisionado de Navegación, la que deberá ser pagada previo a efectuarse
15 la renovación o traspaso ante el Departamento, incluso en casos de ejecución por una
16 institución financiera o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en
17 que se traspase el título.

18 c) Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario que el
19 arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito firmado y vigente hasta un
20 máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y a solicitud del arrendador,
21 el Departamento notificara de cualquier deuda por concepto de multa impuesta
22 al arrendatario y deberá el arrendador satisfacer la deuda dentro de ese período
23 pudiendo el arrendador cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el

1 consecuencia de un procedimiento adjudicativo se pagarán en el Departamento al Colector o
2 Recaudador autorizado, mediante efectivo, cheque, giro, o cualquier otro método aceptado
3 por el Departamento de Hacienda a nombre del Secretario de Hacienda. Aquellas multas
4 administrativas como consecuencia de la expedición de un boleto se pagarán en cualquier
5 Colecturía de Rentas Internas.

6 **Artículo 12.03.-** El Secretario podrá determinar aquellas infracciones que puedan ser
7 impuestas mediante la expedición de boletos, quedando los agentes del orden público
8 facultados a expedir los mismos.

9 **Artículo 12.04.-** Toda multa administrativa por concepto de la infracción a las
10 disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos ingresarán en el Fondo Especial establecido
11 en el Artículo 14. Cuando el operador o usuario de una embarcación o nave, o vehículo de
12 navegación incurriere en una infracción en la que se establece una multa administrativa y
13 como consecuencia de ella causare o contribuyera a causar un accidente que resultare en la
14 lesión de una persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como delito
15 menos grave y de ser convicto la persona será castigada con una multa no mayor de
16 quinientos dólares (\$500.00), o castigada con pena de reclusión por un término que no
17 excederá de seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del Tribunal.
18 Disponiéndose, sin embargo, que esto no menoscaba la facultad de procesar los actos que
19 constituyen infracciones a esta Ley o su reglamento tipificado en el Código Penal o cualquier
20 otra ley especial.

21 **CAPÍTULO XIII. PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE BOLETOS**

22 **Artículo 13.01.-** Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos
23 en aquella: circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.

1 **Artículo 13.02.-** Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos,
2 identificados individualmente y distribuidos según se establezca mediante reglamento por el
3 Secretario. Entendiéndose que dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones
4 a esta Ley o sus reglamentos.

5 **Artículo 13.03.-** Los agentes del orden público de forma legible y clara y con letra de
6 molde fecharán y firmarán el boleto, escribirán el número de registro e inscripción y el
7 número del caso, el que expresará la infracción que alegadamente se cometió y la cantidad de
8 la multa a pagarse.

9 **Artículo 13.04.-** Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o
10 vehículo de navegación además copia del mismo será enviada por correo o podrá ser fijada a
11 la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así permitirlo, en cuyo caso se
12 mantendrá un registro a esos efectos.

13 **Artículo 13.05.-** La copia entregada al dueño u operador, o fijada a la embarcación o
14 vehículo de navegación, o enviada por correo contendrá las instrucciones para solicitar
15 recurso de revisión ante el Secretario, cuyo procedimiento se establecerá mediante
16 reglamento. Disponiéndose que la persona tendrá treinta (30) días para solicitar la
17 reconsideración del boleto. El recurso de revisión se solicitará en cada oficina regional del
18 Departamento acompañado de un sello de colector de Rentas Internas, según corresponda por
19 el lugar de la ocurrencia de los hechos. De igual manera, las vistas de revisión se celebrarán
20 en cada oficina regional del Departamento.

21 **Artículo 13.06.-** El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por los
22 agentes del orden público a través de sus cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo
23 incorporará al expediente del registro de la embarcación objeto de la infracción según sea el

1 caso.

2 **Artículo 13.07.-** El pago de una multa administrativa establecida mediante boleto se
3 efectuará en cualquier Colecturía de Rentas Internas o en el Departamento, llevando
4 personalmente o por medio de agente debidamente autorizado dinero en efectivo, cheque,
5 giro postal o cualquier otro método aceptado por el Secretario de Hacienda a nombre del
6 Secretario de Hacienda y deberá mostrarse el boleto expedido o copia del mismo o la
7 notificación del establecimiento de la anotación por el Secretario. De efectuarse el pago
8 del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a cancelar el mismo, haciendo la
9 anotación correspondiente en el registro.

10 **Artículo 13.08.-** En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o
11 vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus reglamentos y
12 éstas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro de Numeración e
13 Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público remitirán el original y
14 copia del boleto al Secretario quien llevará un registro sobre estas multas.

15 **Artículo 13.09.-** En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por
16 infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión ante el
17 Secretario según se establezca por reglamento y no pagarse la multa dentro de un término de
18 treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar a cabo aquellas
19 acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en aquellos casos que la
20 embarcación o nave no esté inscrito en Puerto Rico.

21 **CAPÍTULO XIV. IMPEDIMENTOS A LA RENOVACIÓN O TRASPASO**

22 **Artículo 14.01.-** Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en
23 el registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de dicho

1 título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete
2 correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

3 **Artículo 14.02.-** En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasi-judicial o
4 judicial sobre la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción deseara
5 renovar el certificado de numeración o el marbete, o deseara registrar el traspaso del título de
6 la embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá pagar la misma,
7 cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se solicita. Una vez haya una
8 determinación, resolución o sentencia final, de resultar ésta favorable; se procederá a
9 devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se procederá con la cancelación de la
10 anotación.

11 **Artículo 14.03.-** Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la
12 anotación la cual sólo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas
13 correspondientes.

14 **Artículo 14.04.-** El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus
15 archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere inscrito en
16 el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación.

17 **Artículo 14.05.-** Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa se
18 considerará que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como
19 dueña, constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación y
20 la mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el Registro
21 de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas por los
22 destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

23 **Artículo 14.06.-** El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las

1 multas administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga
2 conocimiento el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del Secretario
3 informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre la existencia de
4 cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en un término de cuarenta
5 y ocho (48) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda multa administrativa
6 impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una embarcación al amparo de esta Ley
7 deberá ser registrado y estar disponible para inspección y certificación dentro del término de
8 cuarenta y cinco (45) días de su imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito,
9 la multa administrativa o el boleto podrá ser anulado.

10 **Artículo 14.07.-** La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o
11 anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

12 a) En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en un procedimiento
13 cuasi-judicial y no sea como consecuencia de la expedición de un boleto, la anotación
14 podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada y se evidencie el pago de la misma.

15 b) En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de un boleto,
16 la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:

17 1. Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago del
18 mismo.

19 2. Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial
20 que la infracción imputada no fue cometida de ser solicitada una
21 revisión.

22 3. Cuando previa investigación por parte del funcionario de mayor
23 jerarquía en el cuerpo al cual pertenece el agente del orden público

1 que intervino, determine que el agente que expidió el boleto
2 incurrió en error o equivocación y procediere a anularlo le
3 informará de esto al Comandante del Cuerpo de Vigilantes y al
4 Comisionado de Navegación.

5 4. Se podrá anular el boleto de multa administrativa pendiente de
6 pago que tuviera más de cinco (5) años de expedido.

7 5. Cuando no se evidencie en los registros la multa administrativa que
8 dio base a la imposición de la anotación.

9 **Artículo 14.08.-** El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las
10 embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición de la
11 multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación. Se
12 considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso formalizado
13 en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del título, pero
14 conservando la anotación en el expediente e informándose al nuevo dueño quien debe pagar
15 al momento del traspaso.

16 **Artículo 14.09.-** Disponiéndose, que no obstante lo establecido en este Artículo, toda
17 persona que desee construir una anotación sobre una embarcación que esté debidamente
18 registrada y numerada a la cual se le haya expedido un certificado de numeración debe
19 presentar para su inscripción el título en que basa su derecho.

20 **CAPÍTULO XV. INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO DE**
21 **DEPORTES Y ACTIVIDADES MARÍTIMAS Y ACUÁTICAS**

22 **Artículo 15.01.-** El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de
23 Planificación, determinará zonas costeras adecuadas, para la construcción de rampas públicas

1 de acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas. Estas rampas
2 serán construidas para el uso del público en general.

3 **Artículo 15.02.-** El Departamento deberá construir infraestructura adecuada para la
4 práctica de deportes y actividades acuáticas, según se indica en la Ley 115 de 6 de septiembre
5 de 1997.

6 **Artículo 15.03.-** Para la construcción de infraestructura el Departamento podrá utilizar
7 los fondos que se crean con el fondo especial, creado en esta Ley podrá, además, establecer
8 contratos de construcción, con la empresa privada, municipios y entidades gubernamentales
9 para la creación de dicha infraestructura.

10 **Artículo 15.04.-** El Departamento podrá cobrar una cuota razonable de uso de las rampas
11 para el mantenimiento y administración de la infraestructura.

12 **CAPÍTULO XVI. CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL**

13 **Artículo 16.01.-** El importe de los derechos recaudados a consecuencia de la
14 administración de esta Ley, así como el importe de las multas administrativas y judiciales por
15 infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos ingresará a un Fondo Especial
16 en el Tesoro Estatal creado bajo la Ley Núm. 48 de 27 de junio de 1986, según enmendada,
17 que se destinará principalmente a la implantación de esta Ley y sus reglamentos. El
18 Secretario podrá utilizar parte de estos fondos en programas y gastos de administración que
19 estime convenientes y necesarios para la mejor consecución de los fines y propósitos del
20 Departamento, y de aquellas leyes y reglamentos bajo su jurisdicción.

21 **CAPÍTULO XVII. DISPOSICIONES GENERALES**

22 **Artículo 17.01.-** Falta sin disposición de multa

23 Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no haya sido

1 dispuesta pena, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en virtud de esta Ley, incurrirá
2 en delito menos grave y, convicta que fuere, será penalizada con multa no menor de
3 doscientos cincuenta (250) dólares.

4 **Artículo 17.02.- Competencia**

5 Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el Departamento.

6 **Artículo 17.03.- Derogación**

7 Se deroga la Ley 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada y cualesquiera otras
8 disposiciones de ley que sean contradictorias con esta Ley. Sin embargo, el reglamento de la
9 Ley Número 430 mantendrá su vigencia en todo aquello que no sea contrario a la presente
10 Ley hasta tanto el Secretario emita el nuevo reglamento creado por esta Ley y el
11 Departamento de Estado lo certifique.

12 **Artículo 17.04.- Reglamentos**

13 El Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la
14 reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.

15 **Artículo 17.05.- Cláusula de Separabilidad**

- 16 a) Si cualquier artículo, inciso, párrafo o parte de esta Ley fuere declarada
17 inconstitucional por el Tribunal Supremo de Puerto Rico o Estados Unidos, la
18 sentencia a efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma.
- 19 b) El efecto de la sentencia quedará limitado al artículo, inciso, párrafo o parte que así
20 haya sido declarado inconstitucional.

21 **Artículo 17.06.- Vigencia**

- 22 a) Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.